

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 4 de febrero de 2021 Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2021-00036** de YEINY JANNYTH ALONSO SALAS en contra de HECTOR JULIO CORTES HERNANDEZ remitida por reparto. Sírvasse proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias:

En cuanto a los requisitos dispuestos en el decreto legislativo N° 806 del 2020:

1. No se indica expresamente en el poder conferido la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual se recuerda, debe coincidir con el inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, deberá allegar nuevo poder con las correcciones anotadas de acuerdo al art. 5 del dto. Leg. 806 de 2020.
2. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6 del dto. Leg. 806 de 2020, por cuanto, no se allega prueba en la cual se acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma junto con sus anexos fueron remitidos a la parte pasiva por medio de correo electrónico o envió físico, toda vez que si bien manifestó desconocer el correo electrónico del demandado, no acreditó haber enviado la demanda y sus anexos a la dirección indicada en el acápite de notificaciones.
3. No se cumple con lo dispuesto en el art. 6 del dto. Leg. 806 de 2020, toda vez que no manifiesta el canal digital en la cual se debe notificar al testigo mencionado, toda vez que no manifiesta desconocer el mismo.

En cuanto a los arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes términos:

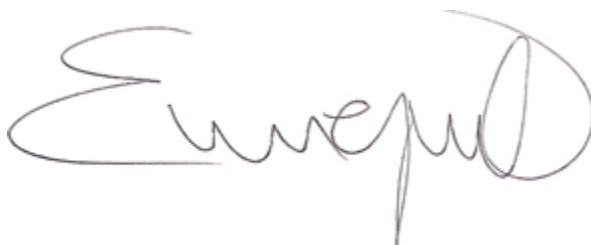
4. En el hecho N° 1, indique con precisión en qué fecha ocurrió lo narrado.
5. Separe el hecho N° 5, 13 toda vez que contiene varias situaciones redactadas en un mismo numeral.
6. Separe el hecho N° 12, así mismo manifieste con exactitud a que prestaciones sociales está haciendo referencia y la fecha de causación de las mismas.
7. Separe el hecho N° 16 así mismo manifieste con exactitud a que prestaciones sociales está haciendo referencia y la fecha de causación de las mismas.
8. En la pretensión N° 1 manifieste los extremos temporales en los cuales se desarrolló el contrato de trabajo mencionado.
9. Separe la pretensión N° 3 manifestado cada una de las prestaciones sociales a las que hace referencia junto con su fecha de causación.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO

JUEZ

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 37 FIJADO HOY 12 ABRIL 2021 A LAS 8:00
A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karol Tatiana Amaya Esparza', with a stylized flourish at the end.

KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria